

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DECRETO de 20 de mayo de 1854, estableciendo en Puerto Cabello un impuesto con el nombre de derecho de plancha:

(Se mandó continuar por el N° 1138.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vista la solicitud del señor Lermít Laroche en que ofrece aumentar el muelle de Puerto Cabello prolongándolo en línea recta cien varas más hacia el Mangle; reparar completamente el existente y cuidar por diez años de su limpieza y aseó conservándolo en buen estado, decretan:

Art. 1° Se establece en Puerto Cabello con el nombre de «derecho de plancha» por diez y seis años, el impuesto de dos centavos diarios sobre cada tonelada que midan los buques que atraquen al muelle, bien para cargar, descargar ó en lastre, entendiéndose adeudado el derecho, aunque la permanencia del buque no se verifique por todo un día.

Art. 2° Se exceptúan del pago del derecho establecido en el artículo anterior los paquetes nacionales que atraquen sin castigar ó descargar efectos ó mercancías.

Art. 3° La recaudación del derecho de plancha se hará por el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, y su producto lo tendrá semanalmente á disposición del señor Lermít Laroche para ser indemnizado del gasto que ocasiona la obra comprendida en los artículos siguientes.

Art. 4° Es deber de Lermít Laroche como empresario, construir cien varas más de muelle del existente en Puerto Cabello, con la misma clase de materiales y prolongación de la parte últimamente hecha, reparar en toda extensión el muelle actual, limpiarlo y conservarlo en buen estado por el término de diez y seis años.

Art. 5° El Concejo municipal del cantón Puerto Cabello hará por medio de inteligentes la demarcación de las dimensiones de la nueva obra, é inspeccionará ésta para hacer las observaciones y alteraciones que crea convenientes á su mayor solidez y perfección, sin que pueda obligarse al empresario al aumento de ninguna otra clase de

inaterial que los empleados en el muelle existente.

Art. 6° Es deber de Lermít Laroche entregar concluida de un todo la parte del muelle contratado, como la refacción que debe hacer en general á todo él, en el término de dos años.

Art. 7° Los diez y seis años de que habla el artículo 1° y las demás épocas fijadas en los subsecuentes; se contarán desde que principie á hacerse efectiva la recaudación del impuesto.

Art. 8° Lermít Laroche dará fianza por la suma de cuatro mil pesos para el caso de falta de cumplimiento á las condiciones establecidas en los artículos precedentes á satisfacción del Concejo Municipal del cantón Puerto Cabello.

Art. 9° Bajo ningún respecto y por ningún motivo podrá el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello disponer de la menor porción del producto del impuesto, quedando en caso de infracción de esta disposición separado del destino de Administrador y obligado á reintegrar inmediatamente en caja la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten por falta de cumplimiento por parte de Laroche ó del Gobierno, se resolverán por la Corte Suprema de Justicia, sin que en ningún caso sea motivo de reclamación internacional.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 20 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

DECRETO de 20 de mayo de 1854, cediendo al Municipio de Turmero el edificio denominado «Factoría.»

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se da en dominio y propiedad al municipio de la ciudad Turme-